terpiados asi de las questa de murcia como
de las villas de Caravaca y se expin y
al Sama traido por tierra como por
la mar y los dichos vinos le cuesta a muy
moderados precios que no ecedan de
primera compra de dos rs y m.o por arro
ba que juntos con los portes y todos costas
sale por quatro reales y m.o y con la permi
sion que se les da de meter los dichos vinos
en esta ciudad y que los tabarneros lo ven
den en ella resultan notables daños
generalm.te contra los hecedores de viñas
que es el miembro principal desta republica
y por cuyo aumento se deve mirar en primer
lugar y en segundo que no mesclen ni
vendan los vinos forasteros con los que
se cosen en esta ciudad y su termino
que su vondan es notorio que se de en
valor a los referidos vinos forasteros por
lo q. se deve obiar y prohibir que no se me
dan ni vendan los dichos vinos asta tanto
que los cosecheros desta ciudad ayan ven
dido los suyos como lo hace la ciud. de
murcia no siendo de la vondad
y calidad que los desta y los daños
e yncon vinientes que de no acordarlo
asi resultare corra por cuenta
desta ciudad y de quien lugar ubiere
y de todo se me de testimonio &c.
Pedro Vergara

Sebora

Por esta ciud. visto el dho requerimiento se bolvio
en la manera siguiente

Es a lo q. de se pueve dar p.a
abiendo entendido el requerimiento de arriba
que a esta ciud. en razon de su gobierno toca procurar
aya mucha provision de vos si en esta